



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

VISTO: La Hoja de Trámite N° 21-011762, que contiene el Informe de Precalificación N° 57-2022-STPAD-UP/HNSEB, de fecha 10 de noviembre de 2022, el Informe de Apertura N° 027-2022-STPAD-HNSEB, de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora AMPARO NOEMI AYMA FLORES, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, toda vez que, habría transgredido el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como lo establecido en los literales n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores señalados en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-HSEB/DOP de fecha 01/03/2007; el Informe Final N° 17-2023-PAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor, y;

CONSIDERANDO:

Que, la servidora AMPARO NOEMI AYMA FLORES con DNI N° 72293415, se desempeñó como técnica en farmacia del departamento de Farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, sujeta al régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057, conforme se aprecia el Informe de situación actual N° 671-2022-OP-CEGE/HNSEB, obrante a fojas 24;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de conformidad con el artículo 102° del Reglamento precitado, constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta trescientos sesenta y cinco días y destitución;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante el Informe N° 016-2021-HNSEB-DF/VYB de fecha 30.09.2021 (fs. 03), en el cual la Coordinadora de la Farmacia de Dosis Unitarias, Química Farmacéutica Virginia Yesquen Barreto, señala que se ha realizado una transferencia de CARBOXILMALTOSA FÉRRICA 10 ml 5 mg/ml amp, en la cantidad de 15 ampollas al mismo Almacén especializado, indicando la DEVOLUCIÓN POR VENCIMIENTO EN EL KARDEX, las cuales tenían fecha de vencimiento marzo del 2022. El Almacén Especializado hace la transferencia de sistema a sistema a la Farmacia Principal dándole salida como venta a S/ 0.58 (58/100 Soles), Boleta electrónica: B005-73157, en la cual figuran las ampollas indicadas haciendo la venta total de 44 Carboxilmaltosa Férrica amp, cuando su precio real es S/ 575.50 (Quinientos Setenta y cinco y 50/100 Soles), obligando al

personal técnico a realizar las ventas irregulares. Asimismo, indica que dicha venta ha sido realizada sin su autorización como Coordinadora del Servicio de la Farmacia de Dosis Unitaria, y además a la hora de transferencia no se encontró en su servicio, por lo tanto, su persona libra de responsabilidad por lo sucedido, señalando que se realicen las investigaciones correspondientes y una respuesta inmediata por parte de la Jefatura de Farmacia.

Que, con el Memorando N° 551-DF-2021-HSEB, de fecha 11.10.2021 (fs. 04), suscrito por la Jefa del Departamento de Farmacia Química Farmacéutica JESSICA KARINA GARCIA YACILA, y dirigido a la Coordinadora de Farmacia de Dosis Unitaria, en respuesta al Informe N° 016-2021-HNSEB-DF/VYB señala, con relación al incidente de la Carboximaltosa Férrica amp, que estas fueron rotas por el Químico Farmacéutico Juan V. Flores Huamán en un accidente de trabajo en el almacén de farmacia, comprometiéndose dicha persona a regularizar las ampollas rotas, siendo estas ampollas ya repuestas el 07 de octubre. Dichas ampollas fueron boleteadas para evitar la observación como faltante en la supervisión del SIS que estaba previa a realizarse.

Que, mediante Nota Informativa N° 03-JVFH-DF-HSEB-2021, de fecha 07/10/2021 (fs 11) suscrito por el el Químico Farmacéutico JUAN VÍCTOR FLORES HUAMÁN y dirigido a la Jefa del Departamento de Farmacia, haciéndole llegar la devolución de las ampollas de Carboximaltosa Férrica, las cuales fueron rotas de forma involuntaria en un accidente. de trabajo, procediéndose a realizar la devolución de las cuarenta y cuatro (44) ampollas Carboximaltosa Férrica, lote 1570022ED, fecha de fabricación mayo del año 2021, fecha de vencimiento mayo del año 2024.

Que, con el Memorando N° 552-DF-2021-HSEB, de fecha 11.10.2021 (fs 12), suscrito por la Jefa del Departamento de Farmacia Química Farmacéutica JESSICA KARINA GARCIA YACILA, y dirigido al coordinador de Farmacia de Principal, en respuesta al incidente Carboximaltosa Férrica, las cuales fueron rotas por el Químico Farmacéutico JUAN V. FLORES HUAMÁN en un accidente de trabajo en el almacén de farmacia, comprometiéndose a regularizar las ampollas rotas, siendo estas ampollas ya repuestas el 07 de octubre de 2021.

Que mediante el Informe N° 01-2021-BSNO-HSEB, de fecha 04.10.2021 (fs. 15), suscrito por la Química Farmacéutica BETTY SONIA NINA ORTEGA, dirigido a la Química farmacéutica JESSICA GARCIA YACILA Jefa del Departamento de Farmacia, en relación al uso indebido de su clave de usuario por parte de la Técnica de Farmacia JOSSELYN TEJADA SANTISTEBAN Indica que el 02 de setiembre del año 2021, se digitó su clave de usuario del sistema SIS GALENPLUS, las boletas de venta N° B005-73157 y B005-73159 por parte de la Técnica de Farmacia JOSSELYN TEJADA SANTISTEBAN, por orden del Químico JUAN FLORES HUAMAN, perjudicando a su persona por la digitación que no realizó al no encontrarse presente La señora técnica, antes indicada, digitó sin coordinación con los Químicos Farmacéuticos de Turno, porque una venta sin receta con cantidades que no están en físico y que los precios fueron alterados corresponde a una venta informal. Indica, que la usurpación de funciones del Químico Farmacéutico JUAN FLORES HUAMAN, es debido a que él no está asignado a laborar en farmacia Central, donde se realizó la venta, el uso indebido del sistema es por los precios devaluados como ejemplo en la boleta N° B0005-73157 los productos resaltantes CARBOXILMALTOSA FERRICA 10 ml 50mg/ml inyectable, precio actualizado S/ 575.50 (Quinientos Setenta y Cinco y 50/100 Soles), precio cambiado en la boleta S/ 0.58 (58/100 Soles); Cateter venoso central triple lumen 7FRX20cm, precio actualizado S/ 48.00 (Cuarenta y ocho y 00/100 Soles), precio cambiado en la boleta S/ 5.00 (Cinco y 00/100 Soles). En ese sentido solicita las investigaciones y sanciones de acuerdo a la normatividad vigente señalas en la Ley N° 27588 'Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos' y Leyes N° 30171 y 30096 "Ley de delito informático".



Memorando N° 553-DF-2021-HSEB, de fecha 11.10.2021 (fs. 16), suscrito por la Jefa del departamento de Farmacia, Química Farmacéutica JESSICA KARINA GARCIA YACILA, en relación al uso indebido de la clave de la Química Farmacéutica BETTY SONIA NINA ORTEGA, señalando que acorde a lo señalado por la Técnica de Farmacia JOSSELYN TEJADA habría sido un error involuntario de su persona, al realizar la digitación. Al respecto, ya se le realizó la llamada de atención, por no percatarse del usuario al momento de digitar. En relación a los Ítems digitados, se procedió a hacer la devolución de los mismos en el sistema el día 07 de octubre de 2021 y transferidos al almacén para su correspondiente evaluación por parte del Jefe de almacén como se recalca las disculpas del caso por las molestias;



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

Que, con el Informe N° 38-2021-DF-HSEB de fecha 29.09.2021 (ts. 22), suscrito por el Químico Farmacéutico HENRY JARAMILLO VIDAL, y dirigido a la Jefa del Departamento de Farmacia, Química Farmacéutica JESICA GARCÍA YACILA, indicando que el almacén especializado realiza una transferencia de Carboximaltosa Férrica la cantidad de 44 ampollas a la farmacia principal dicha transferencia se hizo de manera irregular debido a que no trajeron los medicamentos ni la hoja de transferencia a la farmacia principal, todo fue a través del sistema. El medicamento en cuestión ese mismo día se dio la respectiva salida de las cuarenta y cuatro (44 ampollas) a través de la boleta de venta B005-73157 a nombre de Ricardo Ibarra León la cantidad de quince (15) ampollas, boleta de venta B005-73158 y B005-73159 a nombre de Juan flores la cantidad de catorce (14) y quince (15) ampollas respectivamente, dicha venta es irregular debido a que se alteró el precio del medicamento en cuestión, siendo su precio de venta real de S/ 575.50 (Quinientos Setenta y Cinco y 50/100 Soles), fue alterado a S/ 0.58 (58/100 Soles) según las boletas de venta mencionadas. Esta acción fue realizada sin autorización en calidad de coordinador de la farmacia principal, obligando al personal técnico en realizar las ventas irregulares, por lo cual se exime de toda responsabilidad.

Que, mediante la Nota Informativa N° 398 DF-2021-HSEB, suscrita por la Químico Farmacéutica Doris Nancy Tirado García, y dirigido al Director General del Hospital Sergio E. Bernales, en relación al Informe de denuncias realizadas por la manipulación del sistema informático, distribución irregulares, devaluación de precios, uso indebido de clave y usurpación de funciones. Al respecto, señala que el hecho ocurrió el 02 de setiembre del año 2021, estableciendo:

- El movimiento devolución por vencimiento: de farmacia Dosis unitarias sale del almacén especializado: Cod. 25929 Carboximaltosa Férrica 50mg/ml 10 ml iny, en la cantidad de 15 inyectables a las 16:52 horas. La Químico Farmacéutica coordinadora de Farmacia de Dosis Unitaria informa que la fecha de vencimiento era marzo de 2022.
- Movimiento de distribución a Farmacia Principal irregular, obviando el procedimiento de recepción de reporte y conformidad del mismo. Cod 25929 Carboximaltosa Ferrica 50mg/ml 10 ml iny. Cantidad: 44 iny a las 17:21 horas.
- Venta al contado de Medicamentos con las boletas electrónicas de venta: 800573157 a nombre de Ricardo León Ibarra, B00573158 a nombre de Juan Flores Huamán y B00573159 a nombre de Juan Flores Huamán.
- Las Boletas de venta muestran que se han devaluado los precios de los medicamentos siendo los más notorios: Carboximaltosa Ferrica 50mg/ml 10 ml iny, precio real S/ 575 Soles, al precio devaluado de S/ 0.58; Cateter Veñoso Central Triple Lumen 7 fr X2 cm, precio real S/ 48 Soles, al precio devaluado de S/ 5.00.
- Uso indebido de clave de usuario para la venta de los tickets B00573157 Y B00573159, aprovechando la ausencia de la Químico Farmacéutica afectada: una técnica de farmacia usó indebidamente su clave de acceso.



- Los profesionales farmacéuticos afectados informan a la jefatura de farmacia detallan el suceso, deslindando responsabilidad, manifestando que se ha producido sin su consentimiento.
- En respuesta a los informes, la Jefatura de farmacia manifiesta que el medicamento Carboximaltosa Ferrica 50mg/ml 10 ml iny se rompió en un accidente de trabajo, siendo repuestos el 07 de octubre, vale decir que con autorización de economía se anularon 03 boletas electrónicas.

Que, es pertinente precisar que el día 16 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina de personal del HNSEB toma conocimiento de la presunta falta, a través de la Hoja de Trámite General correspondiente al expediente administrativo N° 21-011762-001 que corre a fs. 51. Por tanto, a efectos de computar el plazo de 01 año para inicio de PAD, en caso de encontrar indicios de la comisión de una presunta infracción se tendrá en cuenta dicha fecha;

Que, al respecto la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe de Precalificación N° 57-2022-STPAD-UP/HNSEB de fecha 10 de noviembre de 2022, a través del cual recomendó al jefe de la Oficina de Recursos Humanos iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD a la servidora AMPARO NOEMI AYMA FLORES cuando ostentaba el cargo de técnica en farmacia del Departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, siendo la prognosis de la sanción Destitución;

Que, bajo ese contexto, mediante Informe de Apertura N° 27-2022-PAD-HSEB de fecha 11 de noviembre de 2022, el jefe de la Oficina de Personal decidió instaurar PAD a la servidora AMPARO NOEMI AYMA FLORES, siendo notificada el 11 de noviembre de 2022, por lo que, el presente PAD prescribe indefectiblemente el 11 de noviembre de 2023”;

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”; Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señaló que: “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”;

Falta Disciplinaria presuntamente incurrida

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que la servidora AMPARO NOEMI AYMA FLORES, en su condición de técnica administrativa del departamento de Farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, habría participado en la modificación de los precios de medicamentos, tal como se ha detallado en los párrafos precedentes del presente informe, asimismo, de lo manifestado por el Químico Farmacéutico JUAN VICTOR FLORES HUAMAN, quien señaló mediante la Nota Informativa N° 03-JVFH-DF-HSEB-2021 (fs 11) la disposición de 44 ampollas de CARBOXIMALTOSA FERRICA de 50 mg/ml 10 ml inyectables, las cuales a su vez coinciden con la información obrante en las boletas B005-73157, B005-73158 y boleta B005-73159, detalladas en la Nota Informativa N° 134-OEI-HSEB-2021 de fecha 19/11/2021 (fs 62-63), siendo el caso que dichas boletas se habría adulterado el precio de venta del producto farmacéutico CARBOXIMALTOSA FERRICA de 50mg/ml y 10 inyectables, así como lo precisa la Nota Informativa N° 290-2022-DPTO.FARMACIA-HSEB de fecha 21/02/2022 (fs 113-120);





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

Norma Jurídica presuntamente vulnerada

Que, la falta que habría en la que habría incurrido la servidora AMPARO NOEMI AYMA FLORES, se encuentra establecida en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

- Ley del Servicio Civil N° 30057.

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

- q) Las demás que señale la Ley.

"(...)".

Que, al respecto al comportamiento de la servidora, AMPARO NOEMI AYMA FLORES, ha contravenido con lo establecido en el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre el Incumplimiento de las prohibiciones Éticas de la Función Pública, el cual señala que:

"(...)

4) Hacer mal uso de Información Privilegiada

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para beneficio de algún interés.

"(...)".

Asimismo, el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-H-SEB/DOP de fecha 01.03.2007, señala en los acápites n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores, las prohibiciones del Servidor Público, y cito:

"(...)

- n) Realizar transacciones comerciales de cualquier tipo en el centro de trabajo.

"(...)

- r) Adulterar o falsear información.

"(...)".



HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS, QUE SUSTENTARON EL ACTO DE APERTURA

Que, a través del Informe N° 016-2021-HNSEB-DF/VYB de fecha 30.09.2021, en el cual la Coordinadora de la Farmacia de Dosis Unitarias, Química Farmacéutica Virginia Yesquen Barreto, señala que, se ha realizado una transferencia de CARBOXILMALTOSA FÉRRICA 10 ml 5 mg/ml amp, en la cantidad de 15 ampollas al mismo Almacén especializado, indicando la DEVOLUCIÓN POR VENCIMIENTO EN EL KARDEX, las cuales tenían fecha de vencimiento marzo de 2022. El Almacén Especializado hace la transferencia de sistema a sistema a la Farmacia Principal dándole salida como venta a S/ 0.58 (58/100 Soles), Boleta electrónica: B005-73157, en la cual figuran las ampollas indicadas haciendo la venta total de 44 Carboxilmaltosa Férrica amp, cuando su precio real es S/ 575.50 (Quinientos Setenta y cinco y 50/100 Soles), obligando al personal técnico a realizar las ventas irregulares. Asimismo, indica que, dicha venta ha sido realizada sin su autorización como Coordinadora del Servicio de la Farmacia de Dosis Unitaria, y además a la hora de transferencia no se encontró en su servicio, por lo tanto, su persona libra de responsabilidad por lo sucedido, señalando que se realicen las investigaciones correspondientes y una respuesta inmediata por parte de la Jefatura de Farmacia.

Que, en bajo ese contexto, mediante la Nota Informativa N° 134-OEI-HSEB-2021 de fecha 19.11.2021 emitido por la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática, se detallan los hallazgos sobre las modificaciones de los precios de los productos de farmacia detectados en la Boleta B005-73157, apreciándose adulteraciones en cuanto al precio de los productos expedidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 36.88 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser S/ 9,537.42; la Boleta B005-73158, en donde se aprecia la adulteración en cuanto al precio de los productos expedidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 30.71 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser S/ 8,771.99; la Boleta B005-73159, en donde se aprecia adulteraciones en cuanto al precio de los productos expedidos, la Boleta fue emitida por el valor total de S/ 38.13 (con precios unitarios modificados) cuando debió ser de S/ 9,452.07.

Que, bajo ese tenor, y conforme el acto de inicio de PAD contra la servidora AMPARO NOEMI AYMA FLORES para la determinación fehaciente de la comisión de la falta disciplinaria materia de investigación sancionable, se tuvo en cuenta como medios probatorios las documentaciones obtenidas por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, así como todos los actuados que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario;

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

Que, antes de emitirse un pronunciamiento respecto a la comisión de la falta imputada a la servidora AMPARO NOEMI AYMA FLORES en su condición de técnica administrativa del departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, se advierte que, el Jefe de la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor del presente PAD, emitió el Informe Final N° 17-2023-PAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, a través del cual procedió analizar los descargos presentados por la servidora investigada, así como de todos los documentos que obran en el expediente administrativo, procediendo a recomendar a este despacho que existen indicios más que suficientes que conllevan a colegir la responsabilidad administrativa de la servidora procesada, consecuentemente debería imponérsele la sanción de DESTITUCION;

Que, al respecto se ha considerado de suma importancia transcribir el documento de descargo presentado por la servidora investigada, el mismo que ingresó el 25 de noviembre de 2022 por la Mesa de Partes del Hospital Nacional Sergio E. Bernales. En tal sentido, fueron analizados por el Órgano Instructor, de la siguiente forma:

ARGUMENTOS SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA INVESTIGADA

1.- La investigada con fecha 25 de noviembre del 2022 realiza sus descargos en relación a la imputación sobre manipulación y alteración de precios de los productos farmacéuticos de





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

farmacia central, que al respecto señala que niega tajantemente porque desde que empezó a laborar en el Hospital maneja una sola clave y es la clave de farmacia para digitar ventas, seguro integral de salud donaciones, SOAT y créditos hospitalarios.

2. que cuando desempeñaba mis funciones en la farmacia central del hospital Sergio Bernales, no digite de boleta de CARBOXIMALTOSA FERRICA que si bien es cierto en las boletas figura el nombre de Rosario Montes Tito, cuando me encontraba de turno en la Farmacia Central se presentaba EL Q.F quien me ordeno que digitara COLISTINA de 150m mg /mml –inyectable 1ue era para su familiar enfermo de COVID, hechos que suscitaron el 23 de agosto del 2021, aceptando digitar ya que la orden venia del jefe encargado sin pensar que existía algún tipo de irregularidad, dicho medicamento eran usados en uso interno para paciente de SIS y que desde la pandemia se prohibió la venta al público.

3.- El Q. F Juan Flores devaluaba drásticamente el precio de dicho medicamento, modificaba dicho precio desde la farmacia de almacén de igual manera modificaba el precio al público el medicamento de COLISTINA , que las boletas digitadas por su parte se encuentra detalladas en el escrito de descargo y que me entere de dichas irregularidades a través de la nota informativa Nro. 290-2022, de fecha 21 de febrero de 2022 obrantes a fojas (113 a 120), que continuamente teníamos conversaciones por whatsapp con Juan Flores como con la Q.F KARINA YACILA, quien me decía que ya tiene su abogado y que le va a presentar su descargo.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS POR PARTE DEL ORGANO INSTRUCTOR SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO:

RESPECTO AL PRIMER ARGUMENTO DEL DESCARGO:

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos y la Imputación realizada en la presente, se fundamentó la necesidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **AMPARO NOEMI AYMA FLORES** Técnico Administrativo del Hospital Nacional "Sergio Enrique Bernales", *la referida servidora involucrada acredita su condición laboral y el régimen laboral que ostenta al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, la misma que niega tajantemente los hechos imputados , manifiesta que desde que entro a laborar manejo solo una clave y es la clave de farmacia central que uso para digitar ventas, seguro integral de salud , donaciones SOAT y créditos hospitalarios, Que Respecto a lo narrado por la servidora investigada se informa que la potestad administrativa disciplinaria se encuentra vigente, bajo ese contexto, la servidora investigada no ha logrado desvirtuar la comision de la falta, por lo tanto no se admite este primer fundamento.*

RESPECTO DEL SEGUNDO ARGUMENTO DE DESCARGO:

Que, en relación a lo referido por la servidora **AMPARO NOEMI AYMA FLORES** en su **condicion de tecnico en farmacia del perteneciente al Departamento de Farmacia del Hospital Nacional "Sergio Enrique Bernales"**, dicha servidora alega que el día 19 de agosto no digito ninguna boleta de carboximatoso ferrica de 10ml inyectable, aparece como si su usuario hubiese digitado esa amnpolla por lo que niega, refiere que el día 23 de agosto de 2021 se encontraba de turno en farmacia central cuando se presento el Q.F. JUAN FLORES HUAMAN , ordenandole que digite el medicamento de COLISTINA DE 150MG/12ML, diciendome que era para un familiar que se encontraba enfermo de COVID, que en su condicion de subalterna obedecio sus ordenes, ya que la orden venia del jefe encargado, la servidora no ha desvirtuado las imputaciones por el contrario ha aceptado haber digitado el producto de COLISTINA según se encuentra descrito en su descargo y sus respectivos anexos, en ese sentido, la servidora investigada no ha logrado desvirtuar la comision de la falta, por lo tanto no se admite este primer fundamento.

RESPECTO AL TERCER ARGUMENTO DE DESCARGO:

En cuanto a lo vertido por la servidora involucrada **AMPARO NOEMI AYMA FLORES** en calidad de *técnico del Hospital Nacional "Sergio Enrique Bernales"*, trata de justificarse y que solo obedecía del jefe inmediato es decir las ordenes que le daba el químico farmacéutico Juan Víctor Flores Huamán, ya que le hizo digitar aproximadamente 10 veces consecutivas con boletas de ventas consecutivas , en esas ventas se devaluó drásticamente el precio real de los medicamentos indicados ,que adjunta las conversación de whatsapp realizadas con el Q.F Juan flores Huamán.

Estando a los medios probatorios citados y el descargo presentado, ha quedado acreditado que la servidora **AMPARO NOEMI AYMA FLORES** en calidad de técnico del Hospital Nacional "Sergio Enrique Bernales", hasta el momento de la presentación de sus descargos no ha acreditado o se descarta que no hubo la "Negligencia en el desempeño de sus funciones", evidenciándose que con su actuación habría incurrido en complicidad con Juan Víctor Flores Huamán, al no denunciar los hechos de valuación de los productos que tenía conocimiento, por lo que, la servidora investigada no ha logrado desvirtuar la comision de la falta, por lo tanto no se admite este primer fundamento.

Estando a los medios probatorios citados y el descargo presentado, ha quedado acreditado que la servidora **AMPARO NOEMI AYMA FLORES** en calidad de técnico del Hospital Nacional "Sergio Enrique Bernales", hasta el momento de la presentación de sus descargos no ha acreditado o se descarta que no hubo la "Negligencia en el desempeño de sus funciones", evidenciándose que con su actuación habría incurrido en complicidad con Juan Víctor Flores Huamán, al no denunciar los hechos de valuación de los productos que tenía conocimiento, por lo que, la servidora investigada no ha logrado desvirtuar la comision de la falta, por lo tanto no se admite este fundamento.

Que, por otro lado, y en virtud a lo señalo en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala *"Una vez que el Órgano instructor haya presentado su informe al Órgano sancionador, este deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o través de su abogado. El servidor civil debe presentar su solicitud por escrito (...)"*; en el presente caso este Órgano Sancionador notificó a la servidora Josselyn Tejada Santisteban, el Informe Final N° 17-2023-PAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, acompañado del Memorando N° 39-2023-ST-OIPAD-HNSEB, de fecha 31 de octubre de 2023, en el cual se establece fecha para desarrollar el informal oral, el mismo que se efectuó el 09 de noviembre de 2023 a horas 10:00 horas, conforme se aprecia del acta de informe oral, debidamente suscrita por los presentes, en consecuencia, se procede a resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

AMPARO NOEMI AYMA FLORES	
CONDICIONES	SE VERIFICA / NO SE VERIFICA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición, puesto que la servidora en su condición de técnica en farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales ha participado en la digitación de la modificación de los precios de los productos farmacéuticos, conducta infractora que privó a la comunidad y al público en general al libre acceso de estos fármacos que servían para combatir la COVID-19 así como otras dolencias.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Se configura esta condición toda vez que, la servidora en su condición de técnica en farmacia en el ejercicio de sus funciones no ha adoptado acciones al tomar conocimiento de las modificaciones de los precios de los productos farmacéuticos.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor.	Se configura esta condición, debido que la fecha en que ha cometido el hecho infractor, la servidora ostentaba el cargo de técnica en farmacia del departamento de farmacia del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, conforme consta en el Informe de Situación Actual N° 671-2022-OP-CEGE/HNSEB.



d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se configura esta condición, toda vez que, la conducta infractora que desplego la servidora es digitar las modificaciones de los precios de los productos farmacéuticos, al momento de formalizar la venta de los medicamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura esta condición.
f) La participación de dos servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se configura esta condición, toda vez que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario son 07 servidores quienes han incurrido en la comisión de la falta.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
h) La continuidad de la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.	No se configura esta condición.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del citado cuerpo legal; tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91 de la Ley;

Que, este Órgano Sancionador ha procedido a verificar que no existen eximentes de responsabilidad, por lo que corresponde valorar la sanción a imponerse; para lo cual, se ha evaluado las circunstancias del caso, teniendo en cuenta para ello los principios del procedimiento administrativo sancionador contemplados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; y en atención a criterios como la razonabilidad principio a tener en cuenta en el desarrollo de todo procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa;

Que, respecto a la Sanción de destitución recomendada por el Órgano Instructor, este despacho en calidad de Órgano Sancionador del presente PAD considera conveniente, invocar el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que el Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del Órgano Instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan;

Que, en ese sentido, se ha valorado lo señalado en su descargo presentado por la servidora procesada, así como, lo sustentado ante este Órgano Sancionador en su informe oral del día 09 de noviembre de 2023, predominando el siguiente argumento de defensa que se consigna a continuación:

"(...)

Yo recibí orden por parte de la Jefatura de Juan Víctor Flores Huamán y en su condición de CAS me encuentro subordinada a él, de digitar el fármaco denominado CARBOXILAMOTA y que accidentalmente se le había roto y que con respecto a la COLISTINA era para un familiar que se encontraba enfermo por la COVID -19 y que mi persona le refuto por la cantidad que quería comprar, me hizo digitar 10 fármacos en cada boleta haciendo un total de 05 boletas que contienen 50 fármacos y que debe cumplir con sus funciones cada vez que, era el jefe encargado, lo cual cuestiono sobre la modificación del precio oportunamente.





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 10 NOV. 2023

Que, este Órgano Sancionador considera que la servidora procesada ha incurrido en la falta administrativa que se le imputa, sin embargo, discrepa con la recomendación de la imposición de la sanción de destitución propuesta por el Órgano Instructor;

Que, en ese sentido, respecto de la sanción a imponerse, debemos señalar que en observancia a lo previsto por los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil- Ley 30057, antes citado; a las pruebas aportadas en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a las circunstancias de la comisión de la infracción, así como los descargos e informe oral efectuado por la servidora procesada; este Órgano Sancionador actuando con criterio de justicia y respetando el debido procedimiento, se aparta de la recomendación del Órgano Instructor realizada mediante Informe Final N° 17-2023-PAD-HNSEB, en el extremo que propone imponer la sanción de destitución a la servidora AMPARO NOEMI AYMA FLORES y modifica la sanción propuesta, e impone la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SESENTA DÍAS**;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General, y sus modificatorias; de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General, Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 795-2003-SA-DM, modificando por Resolución Ministerial N° 512-2004-MINSA, Resolución Ministerial N° 343-2007-MINSA y Resolución Ministerial N° 124-2008-MINSA, y la Resolución Ministerial N° 737-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 01°.- IMPONER LA SANCIÓN de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SESENTA DÍAS a la servidora AMPARO NOEMI AYMA FLORES, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, toda vez que, habría transgredido el numeral 4) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como lo establecido en los literales n) y r) del artículo 71° del Capítulo XII de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores señalados en el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 065-2007-DG-SA-HSEB/DOP de fecha 01/03/2007, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 02°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor AMPARO NOEMI AYMA FLORES, dentro del plazo de ley, con la finalidad de que realice la respectiva entrega de cargo de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Administrativa N° 089-MINSA/OGRH-V.01 "Disposiciones y Procedimientos para la entrega y recepción de cargo en los Procesos de Transferencia de Gestión de las Autoridades del Ministerio de Salud.



Artículo 03°.- DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la servidora infractora **Amparo Noemi Ayma Flores**, tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los recursos administrativos, contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes de su notificación.

Artículo 04°.- ENCARGAR a la Oficina de Personal la oficialización y el registro de la sanción disciplinaria en el legajo personal de la servidora Amparo Noemi Ayma Flores.

Artículo 05°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el archivo y custodia del expediente, una vez agotado la vía administrativa.

Artículo 06°.- DISPONER, se remita copias fedateadas del expediente administrativo que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que la Procuraduría Pública del MINSA, proceda conforme a sus atribuciones de ley.

Artículo 07°.- DISPONER la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

 **MINISTERIO DE SALUD**
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
CMP N° 21353 - RNE 9064 / 22864

JAFP/RVTC/bpd
DISTRIBUCIÓN:
OP
STOIPAD
Interesado